

BUENOS AIRES, - 1 FEB 2007

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de Ley tendiente a reformar el Sistema Previsional Argentino.

Sostenemos que el Estado debe viabilizar los derechos constitucionales, protegiendo a los sectores más vulnerables de la sociedad, es decir, los trabajadores, los jubilados, los pensionados, los usuarios y los consumidores.

El bienestar de la población y la mejora en la distribución de los ingresos, han sido y son, objetivos centrales del diseño y de la gestión de este Gobierno.

La Seguridad Social en su sentido amplio, constituye una herramienta básica e irremplazable para el logro de estos fines.

El presente proyecto tiende a poner en ejecución tales ideales, modificando aspectos esenciales del sistema previsional hoy vigente, a fin de adecuarlo íntegramente a las previsiones contenidas en nuestra normativa constitucional.

El conjunto de modificaciones que proponemos se dirige a ~~cubrir~~ **objetivos tales como:**

- mejorar la cobertura de la población,
- garantizar la libertad de elección de los ciudadanos.

El Poder Ejecutivo Nacional

- fortalecer la equidad y la transparencia del sistema,
- mejorar la tasa de sustitución del salario,
- asegurar el financiamiento genuino del sistema,
- bajar los costos de administración de los fondos en manos de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones,
- profundizar el rol del Estado,
- garantizar un haber mínimo al conjunto de los beneficiarios del sistema sin hacer distinciones entre los beneficiarios de uno u otro régimen.

La Constitución Nacional, en su artículo 14 bis establece que la seguridad social tendrá carácter integral e irrenunciable. Asimismo, faculta al Honorable Congreso de la Nación por el artículo 75, inciso 23, a legislar y promover medidas de acción positiva, que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por ella.

La crisis del sistema previsional no ha resultado en nuestro país una cuestión teórica ni retórica y requiere un abordaje que aproveche la experiencia acumulada y corrija los desfases que la práctica ha ido poniendo en evidencia, para poder hacer valer una verdadera solidaridad intra e inter generacional.

Con la sanción de la Ley N° 24.241, se introdujo en nuestro país un sistema que, al permitir la participación privada en la administración de los recursos previsionales, implicó un evidente cambio del rol del Estado.

El Poder Ejecutivo Nacional

Por la vía de sendos Decretos de Necesidad y Urgencia se intentó, a fines del año 2000 y se introdujeron en noviembre del 2001, cambios que prometían corregir el desempeño de aquella Ley buscando, según se declamaba, corregir los desvíos y lograr una mejor asignación de los recursos.

Es así que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1306 de fecha 29 de diciembre de 2000, (cuya vigencia fue suspendida a través del Decreto N° 438 de fecha 17 de abril de 2001 que refería a una resolución judicial cautelar), y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1495 del 22 de noviembre de 2001, introdujeron una serie de reformas parciales al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, las que sin mejorar su performance, sumaron distorsiones al referido Sistema.

El presente proyecto de ley, atento a los antecedentes enunciados, pretende articular un cambio profundo basado en criterios de justicia y equidad social, en línea con el mandato constitucional "ut supra" reseñado.

En ese sentido, el Estado Nacional en general, y el sistema previsional argentino en particular, aún admitiendo la coexistencia de un sistema privado de capitalización individual con un sistema previsional público, debe reasumir más clara y decididamente en materia de seguridad social, el rol que le asigna nuestra Constitución.

Se pretende que el nuevo régimen legal en materia de previsión social asegure más íntegramente la protección de los futuros beneficiarios.

El Poder Ejecutivo Nacional

Tal como se ha manifestado, es necesario que el Estado Nacional impulse medidas concretas de política pública destinadas a lograr equidad y solidaridad social, en consonancia con el crecimiento de la economía nacional, siendo el sistema de seguridad social una importante herramienta para ese fin.

En resumen, el proyecto resguarda y fortalece el financiamiento del régimen previsional con aportes genuinos, tendiendo a equilibrar la base imponible sujeta a aportes personales, con los beneficios a otorgar.

La propuesta acompañada introduce, además, un cambio sustancial en el principio rector del sistema, ya que inversamente a lo que hoy ocurre, supone que todos los trabajadores se encuentren amparados por el régimen público, exigiéndose una manifestación expresa de voluntad en contrario para sustraerse de la protección estatal.

Por otra parte, se propone incorporar que el activo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones se invierta en títulos de deuda pública y en certificados de participación en fideicomisos u otros títulos valores representativos de deudas, cuya finalidad sea financiar proyectos productivos o de infraestructura, a los efectos de lograr un mayor compromiso por parte de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones con el crecimiento económico y la solidaridad social.

El costo del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento resulta ser hoy el componente más significativo de la comisión que perciben las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones por los

El Poder Ejecutivo Nacional

servicios que prestan. Es así que se proyecta universalizar entre los aportantes el financiamiento y la cobertura de las contingencias de invalidez y muerte, imputando el costo a la rentabilidad del conjunto de los fondos administrados por aquéllas.

Por otra parte, se propone sentar las bases para que todo régimen especial se ajuste a normas de validez universal, estableciendo parámetros que equiparen el sistema.

Asimismo, se proyecta eliminar la figura del "indeciso" captado por una Administradora y el procedimiento del sorteo para quienes, por desconocimiento del régimen o por acuerdos arbitrarios, quedaron comprendidos en esa categoría.

La propuesta dispone el mantenimiento de la vigencia de ambos regímenes jubilatorios (de reparto y de capitalización) de modo tal de permitir que la población elija libre y responsablemente el destino de sus aportes.

Se busca de esta manera la modificación del sentido de la presunción para quienes no ejerzan en forma explícita su derecho, incorporándolos al régimen previsional público y el establecimiento de un plazo para que los afiliados al régimen de capitalización opten por ser incorporados al régimen precitado.

Además se prevé modificar la presunción de la opción aludida por el régimen previsional público, para aquellos trabajadores cuyo nivel de capitalización de aportes individuales no alcance para brindarles la

El Poder Ejecutivo Nacional

prestación mínima que regula el sistema a una edad en que se hace necesario el amparo del Estado.

En conclusión, con las sustituciones que se ponen a consideración de ese Honorable Congreso, el PODER EJECUTIVO NACIONAL pretende avanzar en el logro irrenunciable de la equidad social con el juego armónico de normas destinadas a la protección del conjunto de la población activa y pasiva argentina.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 91

FIRMANTES:

SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION
SEÑOR JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
SEÑOR MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias por el siguiente:

"Artículo 9°.- A los fines del cálculo de los aportes y contribuciones correspondientes al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP) las remuneraciones no podrán ser inferiores al importe equivalente a TRES (3) veces el valor del módulo previsional (MOPRE) definido en el artículo 21. A su vez, a los fines exclusivamente del cálculo de los aportes previstos en los incisos a) y c) del artículo 10, la mencionada base imponible previsional tendrá un límite máximo equivalente a SETENTA Y CINCO (75) veces el valor del módulo previsional (MOPRE).

Si un trabajador percibe simultáneamente más de una remuneración o renta como trabajador en relación de dependencia o autónomo, cada remuneración o renta será computada separadamente a los efectos del límite inferior establecido en el párrafo anterior. En función de las características particulares de determinadas actividades en relación de dependencia, la reglamentación podrá establecer excepciones a los dispuesto en el presente párrafo.

Facúltase la PODER EJECUTIVO NACIONAL a modificar la base imponible establecida en el primer párrafo del presente artículo, proporcionalmente al incremento que se aplique sobre el haber máximo de las prestaciones a que

8

El Poder Ejecutivo Nacional

refieren los incisos 1) y 3) del artículo 9º de la Ley N° 24.463, texto según Decreto N° 1199/04.

ARTICULO 2º.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 30.- Las personas físicas comprendidas en el artículo 2º, podrán optar por el Régimen Previsional Público o por el de Capitalización, dentro del plazo de NOVENTA (90) días contados desde la fecha de ingreso a la relación laboral de dependencia o a la de inscripción como trabajador autónomo. En caso de no ejercerse la referida opción, se entenderá que la misma ha sido formalizada por el Régimen Previsional Público.

La opción por este último Régimen, producirá los siguientes efectos para los afiliados:

- a) Los aportes establecidos en el artículo 11 serán destinados al financiamiento del Régimen Previsional Público;
- b) Los afiliados tendrán derecho a la percepción de una Prestación Adicional por Permanencia que se adicionará a las prestaciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 17. El haber mensual de esta prestación se determinará computando el UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5 %) por cada año de servicios con aportes realizados al Régimen Previsional Público, en igual forma y metodología que la establecida para la Prestación Compensatoria. Para acceder a esta prestación, los afiliados deberán acreditar los requisitos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 23;

El Poder Ejecutivo Nacional

- c) Las prestaciones de Retiro por Invalidez y Pensión por Fallecimiento del Afiliado en Actividad serán financiadas por el Régimen Previsional Público.
- d) A los efectos de aspectos tales como movilidad, Prestación Anual Complementaria y otros inherentes a la Prestación Adicional por Permanencia, ésta es asimilable a las disposiciones que a tal efecto se establecen para la Prestación Compensatoria.

Los afiliados al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES podrán optar por cambiar el régimen al cual están afiliados una vez cada CINCO (5) años, en las condiciones que a tal efecto establezca el Poder Ejecutivo".

ARTICULO 3°.- Incorpórase como artículo 30 bis de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, el siguiente:

"Artículo 30 bis.- Los afiliados al Régimen de Capitalización, mayorés de CINCUENTA Y CINCO (55) años de edad los hombres y mayores de CINCUENTA (50) años de edad las mujeres, cuya cuenta de capitalización individual arroje un saldo que no supere el importe equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA (250) MOPRES, serán considerados afiliados al Régimen Previsional Público. En tal caso, las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deberán transferir al citado régimen el mencionado saldo, dentro del plazo de NOVENTA (90) días contados desde la fecha en que el afiliado alcanzó la referida edad, salvo que este último manifieste expresamente su voluntad de permanecer en el Régimen de Capitalización. La SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE

El Poder Ejecutivo Nacional

TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijará los conceptos de la cuenta de capitalización individual que integrarán la mencionada transferencia".

ARTICULO 4°.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 68 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente:

"b) La comisión por la acreditación de los aportes obligatorios sólo podrá establecerse como un porcentaje de la base imponible que le dio origen y no podrá ser superior al UNO POR CIENTO (1%) de dicha base. No se aplicará esta comisión sobre los importes que en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 9°, excedan el máximo fijado en el primer párrafo del mismo artículo. Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a disminuir el porcentaje establecido en este inciso."

ARTICULO 5°.- Incorpórase al texto del artículo 74 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, el siguiente inciso:

"q) Títulos de deuda, certificados de participación en fideicomisos u otros títulos valores representativos de deuda cuya finalidad sea financiar proyectos productivos o de infraestructura a mediano y largo plazo. Deberán destinar a estas inversiones como mínimo el CINCO POR CIENTO (5%) de los activos totales del fondo y hasta un máximo del VEINTE POR CIENTO (20%). El PODER EJECUTIVO NACIONAL establecerá un cronograma que permita alcanzar estos valores en un plazo máximo de CINCO (5) años. Las inversiones señaladas en este inciso estarán sujetas a los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 76".

El Poder Ejecutivo Nacional

ARTICULO 6°.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente:

"De dichas cuentas sólo podrán efectuarse extracciones destinadas a la realización de inversiones para el fondo, y al pago de las prestaciones, o de las comisiones, de los aportes mutuales previstos en el artículo 99, transferencias y traspasos que establece la presente ley".

ARTICULO 7°.- Sustitúyese el inciso g) del artículo 84 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente:

"g) Los aportes mutuales previstos en el artículo 99;"

ARTICULO 8°.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 95 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente:

"La Administradora será exclusivamente responsable y estará obligada, con los aportes mutuales previstos en el artículo 99, a:"

ARTICULO 9°.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 96 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente:

"La Administradora estará también obligada frente a los afiliados comprendidos en el inciso a) del artículo precedente y con los aportes mutuales previstos en el artículo 99, por los siguientes conceptos:"

ARTICULO 10.- Sustitúyese el artículo 99 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTICULO 99. Financiamiento de las Prestaciones por Invalidez y Fallecimiento.

El Poder Ejecutivo Nacional

Con el fin de garantizar el financiamiento íntegro de las obligaciones establecidas en los artículos 95 y 96, cada Administradora deberá deducir del fondo de jubilaciones y pensiones, previo al cálculo del valor de la cuota, los importes necesarios para el pago de las prestaciones de retiro transitorio por invalidez y de capitales complementarios y de recomposición, correspondientes al régimen de capitalización.

A los fines indicados en el párrafo anterior se formará para cada fondo de jubilaciones y pensiones un fondo de aportes mutuales que será parte integrante de aquél.

Las deducciones destinadas a este fondo deberán ser suficientes y resultar uniformes para todas las Administradoras. La reglamentación fijará los mecanismos para su cálculo y para las eventuales compensaciones de resultados que deban efectuarse entre distintas Administradoras, con el objeto de lograr la uniformidad del costo para todas las poblaciones comprendidas, así como los controles que deban realizarse respecto de la gestión en la administración de cada uno de los fondos de aportes mutuales.

El fondo de aportes mutuales estará expresado en cuotas del respectivo fondo de jubilaciones y pensiones."

ARTICULO 11.- Incorpórase como artículo 125 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el siguiente:

*Artículo 125.- El ESTADO NACIONAL garantizará a los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES del Régimen Previsional Público y

13

El Poder Ejecutivo Nacional

a los del Régimen de Capitalización que perciban componente público, el haber mínimo establecido en el artículo 17 de la presente ley”.

ARTICULO 12.- Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 157 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente:

“El PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá contar con un informe, de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, con carácter previo, para cualquier aplicación de las facultades previstas en este artículo y en las leyes citadas. Dicho informe deberá proveer los elementos necesarios para el cálculo de los requisitos de edad, servicios prestados, aportes diferenciales y contribuciones patronales o subsidios requeridos para el adecuado financiamiento.”.

ARTICULO 13.- Sustitúyese el artículo 161 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Principio de ley aplicable

Artículo 161.- El derecho a las prestaciones se rige en lo sustancial, salvo disposición expresa en contrario: a) para las jubilaciones, por la ley vigente a la fecha de cese en la actividad o a la de solicitud, lo que ocurra primero, siempre que a esa fecha el peticionario fuera acreedor a la prestación, y b) para las pensiones, por la ley vigente a la fecha de la muerte del causante.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, si a lo largo de la vida laboral, el solicitante cumpliera los extremos necesarios para la obtención del beneficio por un régimen diferente, podrá solicitar el amparo de dicha norma, en los términos del primer párrafo del artículo 82 de la Ley N° 18.037”.

19

El Poder Ejecutivo Nacional

ARTICULO 14.- Los afiliados que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encontraren incorporados al régimen de capitalización, podrán optar dentro de un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, por retornar al Régimen Previsional Público. El PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará las condiciones que deberán observarse y los procedimientos administrativos aplicables para hacer efectivo el ejercicio de esta opción.

ARTICULO 15.- Encomiéndase a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para que, en el término de UN (1) año a partir de la vigencia de la presente ley, efectúe un relevamiento de los regímenes diferenciales e insalubres en vigor, conforme los lineamientos a que alude el artículo 157 de la Ley N° 24.241 sustituido por el artículo 14 de la presente, debiendo poner en conocimiento del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN los resultados del mismo.

Este relevamiento deberá contener para cada actividad un informe con igual contenido al previsto en el artículo citado.

ARTICULO 16.- Facúltase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a través de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, organismos dependientes de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, para dictar las normas aclaratorias que fueren necesarias a los fines de la aplicación de lo dispuesto en la presente ley, como así también a elevar al PODER EJECUTIVO NACIONAL para su aprobación, un texto ordenado de la Ley N° 24.241 sus complementarias y modificatorias.

El Poder Ejecutivo Nacional

ARTICULO 17.- Deróganse los artículos 174 y 175 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, el Decreto Nº 1306 del 29 de diciembre de 2000, como así también toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FIRMANTES:

SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION
SEÑOR JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
SEÑOR MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL